

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

214-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintiuno de enero del presente año (f. 317), se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido en la cuenta institucional de la red social *Facebook* el día tres de octubre de dos mil dieciocho, contra el señor Martín Tadeo García Ortiz, Director del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, departamento del mismo nombre, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre el día nueve de enero de dos mil quince y el día tres de octubre de dos mil dieciocho no se habría presentado a laborar en el referido centro educativo, por haber viajado a los Estados Unidos de América (EE.UU.). Asimismo, en temporadas vacacionales, no se habría presentado a trabajar y se habría tomado todo el mes, particularmente en marzo de dos mil dieciocho.

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (fs. 3 y 4) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Director Departamental de Educación de La Unión.

2. En la resolución de fecha nueve de enero de dos mil veinte (fs. 6 y 7) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor García Ortiz y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte (fs. 148 y 149) se autorizó la intervención del licenciado _____, apoderado general judicial con facultades especiales del investigado, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó al licenciado _____ como instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Con el informe de fecha quince de junio de dos mil veinte (fs. 155 al 307) el instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

5. Por resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (fs. 308 y 309), como prueba para mejor proveer, se requirió al Director Departamental de Educación de La Unión que informara sobre la autorización de licencias al investigado los días veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, uno, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de abril, todos del año dos mil dieciséis; seis, siete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de abril, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno y veintidós de agosto, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de diciembre, todos del año dos mil diecisiete; dieciocho, diecinueve,

veinte, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril, veintisiete, treinta y treinta y uno de julio, y siete de agosto, todos del año dos mil dieciocho.

6. En la resolución de fecha veintiuno de enero del presente año (f. 317) se concedió al investigado el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor García Ortiz, consistente en ausentarse injustificadamente de sus labores en el Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por

el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental incorporada por el investigado:

1. Copias certificadas por notario de folios del pasaporte salvadoreño N.º correspondiente al señor Martín Tadeo García Ortiz (fs. 17 al 25 y 144).

2. Copias certificadas por notario de solicitudes de permisos suscritas por el señor García Ortiz, para ausentarse de sus labores en el Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, en diferentes días entre los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho; y de folios de Libro de

Asistencia de Personal Docente de la citada institución, correspondientes al mismo período (fs. 26 al 141).

Prueba documental incorporada por el instructor comisionado para la investigación:

1. Informe de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, suscrito por las señoras _____ y _____, y _____, relativo a los movimientos migratorios del investigado entre el nueve de enero de dos mil quince y el tres de octubre de dos mil dieciocho (fs. 160 al 162).

2. Copias certificadas por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, señor _____, de: *i)* actas de reunión del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, N.º 77 del día siete de abril de dos mil quince y N.º 14 de fecha siete de enero de dos mil veinte, relativas a la toma de posesión del cargo de Director interino de ese centro de estudios, por parte del señor Martín Tadeo García Ortiz, y de su horario de trabajo (fs. 164 al 169); *ii)* solicitudes de licencias y permisos personales suscritas por el señor García Ortiz, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 170 al 184 y 206 al 255); *iii)* muestra de boletas de pago, bonificaciones, aguinaldos y descuentos efectuados al señor García Ortiz, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 185 al 199); *iv)* transcripciones de “Acuerdos ministeriales” del señor Martín Tadeo García Ortiz, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete (fs. 256 al 264) entre las que cabe resaltar la transcripción de acuerdo N.º 14-00387 de fecha uno de junio de dos mil quince, emitido por el entonces Ministro de Educación, señor _____, mediante el cual se declaró procedente la elección del señor Martín Tadeo García Ortiz como Director interino del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, a partir del día siete de abril de dos mil quince (fs. 259 y 260); y la transcripción de acuerdo N.º 14-00038 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el referido Ministro de Educación (f. 263), mediante el cual se prorrogó licencia con goce de sueldo por cinco días, por enfermedad, desde el día dos al día seis de febrero de dos mil diecisiete, al señor García Ortiz; *v)* refrendas del nombramiento del señor García Ortiz como Director interino del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 265 al 278); *vi)* folios de Libro de Asistencia de Personal Docente del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión (fs. 279 al 292, 297 al 303), con registros referentes al señor García Ortiz, entre los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; y *vii)* reporte del señor Martín Tadeo García Ortiz sobre días compensatorios que habrían sido otorgados a su persona por el Consejo de Maestros del referido centro educativo, durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (fs. 294 al 296).

Prueba para mejor proveer:

Informe del Director Departamental de Educación interino ad honorem de La Unión, señor _____ de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, relativo a los procedimientos para el otorgamiento de permisos personales y por enfermedad al personal de centros

escolares; y a la inexistencia de trámites de licencias personales y por enfermedad por parte del señor Martín Tadeo García Ortiz, durante los años dos mil quince y dos mil dieciocho (f. 316).

Prueba disponible en Portal de Transparencia del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT):

Calendarios Escolares del MINEDUCYT, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. Respecto al vínculo laboral entre el Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión y el investigado, entre el nueve de enero de dos mil quince y el día tres de octubre de dos mil dieciocho –período indagado–:

Durante el período comprendido entre el día siete de abril de dos mil quince y el día tres de octubre de dos mil dieciocho el señor Martín Tadeo García Ortiz se desempeñó como Director interino del referido centro de estudios, según consta en copias certificadas por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, señor _____, de: i) acta de reunión del Consejo Directivo Escolar del referido centro educativo N.º 77 del día siete de abril de dos mil quince, relativa a la toma de posesión del cargo de Director interino de ese centro de estudios, por parte del señor Martín Tadeo García Ortiz (fs. 167 y 168); ii) transcripción de acuerdo N.º 14-00387 de fecha uno de junio de dos mil quince, emitido por el entonces Ministro de Educación, señor _____, mediante el cual se declaró procedente la elección del señor Martín Tadeo García Ortiz como Director interino de la aludida institución educativa, a partir del día siete de abril de dos mil quince (fs. 259 y 260); y iii) refrendas del nombramiento del señor García Ortiz como Director interino del citado centro de estudios, entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho (fs. 265 al 278).

2. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en el Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, entre el nueve de enero de dos mil quince y el día tres de octubre de dos mil dieciocho:

Durante el período relacionado al investigado le correspondía cumplir en la referida institución educativa una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las siete a las doce horas –turno matutino–, y de las trece a las dieciocho horas (turno vespertino), según consta en copia certificada por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, señor _____, de acta de reunión del Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión N.º 14, de fecha siete de enero de dos mil veinte (fs. 165 y 166).

En el informe relativo a los movimientos migratorios del investigado entre el nueve de enero de dos mil quince y el tres de octubre de dos mil dieciocho, agregado a fs. 160 al 162 del expediente, y en copias certificadas por notario de folios del pasaporte salvadoreño N.º _____ correspondiente al

señor Martín Tadeo García Ortiz (fs. 17 al 25 y 144), se verifican seis salidas del país con destino a Estados Unidos de América (EE.UU.), que implicaron varios días de estadía en este último territorio y los respectivos retornos a El Salvador, según se detalla a continuación:

- Salida a las diez horas con trece minutos del día miércoles veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, y retorno a las cinco horas con cincuenta y dos minutos del día domingo diez de abril del mismo año.

- Salida a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del día jueves seis de abril de dos mil diecisiete y retorno a las catorce horas con cincuenta y un minutos del día domingo veintitrés del mismo mes y año.

- Salida a las dieciséis horas con un minuto del día martes uno de agosto de dos mil diecisiete y retorno a las veintidós horas con veintisiete minutos del día martes veintidós del mismo mes y año.

- Salida a las diecisiete horas con nueve minutos del día miércoles trece de diciembre de dos mil diecisiete y retorno a las catorce horas con treinta minutos del día lunes veinticinco del mismo mes y año.

- Salida a las dieciséis horas con cuatro minutos del día miércoles dieciocho de abril de dos mil dieciocho y retorno a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día miércoles veinticinco del mismo mes y año.

- Salida a las nueve horas con treinta y un minutos del día viernes veintisiete de julio de dos mil dieciocho y retorno a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día martes siete de agosto del mismo año.

Al contrastar dicha información con los Calendarios Escolares del MINEDUCYT, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, se verifica que *el investigado se encontraba fuera del país en los siguientes días laborales*: veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, uno, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de abril, todos de dos mil dieciséis; seis, siete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de abril, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno y veintidós de agosto, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de diciembre, todos de dos mil diecisiete; dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril, veintisiete, treinta y treinta y uno de julio, y siete de agosto, todos del año dos mil dieciocho.

El investigado presentó como justificaciones a sus ausencias laborales en las fechas relacionadas –a excepción del día siete de agosto de dos mil dieciocho–, permisos personales, por enfermedad y días compensatorios, como se verifica en copias certificadas por notario y por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, señor _____, de: *i*) solicitudes de licencias y permisos suscritas por el señor García Ortiz, para ausentarse de sus labores en el Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, en algunos de los días relacionados (fs. 28, 32, 36, 89, 91, 94, 106, 108, 112, 116, 118 al 120, 122, 125, 127, 171, 179 al 182, 207 al 213, 217, 218, 239, 251 al 253); y *ii*) folios de Libro de Asistencia de Personal Docente del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión (fs. 29 al 31, 33 al 35, 37 al 39, 90, 92, 93, 95 al 97, 107, 109 al 111, 113 al 115, 117, 121, 123, 124, 126, 128, 129, 280, 281, 283 al 291, 298 al 302), con registros referentes al señor García Ortiz. Asimismo, se verifica en copia

certificada por el aludido Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión del reporte del señor García Ortiz sobre días compensatorios que habrían sido otorgados a su persona por el Consejo de Maestros del referido centro educativo, durante algunos de los días relacionados (fs. 294 al 296).

Sin embargo, al contrastar el mencionado informe de movimientos migratorios del investigado y solicitudes de permisos que habría efectuado, con folios del referido Libro de Asistencia de Personal Docente del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, se advierten contradicciones, pues en dicho libro se consignó que el señor García Ortiz laboró en esa institución educativa en los siguientes días en que se encontraba en EE.UU. y aduce contaba con licencias personales y por enfermedad y días compensatorios: seis de abril, siete, catorce, dieciocho, veintiuno y veintidós de agosto, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve y veinte de diciembre, todos de dos mil diecisiete; veintisiete, treinta y treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, al verificar en conjunto la información relacionada se advierten las siguientes contradicciones: *i)* a las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos del día seis de abril de dos mil diecisiete el investigado partió rumbo a EE.UU., pero registró haber laborado en esa misma fecha, en el Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, de las trece a las dieciocho horas –siendo materialmente imposible haberse encontrado presente a esa hora de finalización de la jornada laboral–; *ii)* a las veintidós horas con veintisiete minutos del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete retornó a El Salvador procedente de EE.UU., pero registró haber laborado en esa misma fecha, en el aludido centro de estudios, durante el turno matutino de las seis horas con cincuenta y un minuto a las doce horas, y en el turno vespertino de las doce horas con cincuenta y cinco minutos a las dieciocho horas –resultando también materialmente imposible haber trabajado en dichos turnos–; *iii)* a las diecisiete horas con nueve minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete el investigado partió rumbo a EE.UU., pero registró haber laborado en esa misma fecha, en la referida institución educativa durante el turno vespertino de las trece a las dieciocho horas, –siendo materialmente imposible haberse encontrado presente a esa hora de finalización de la jornada laboral–; y *iv)* a las nueve horas con treinta y un minutos del día veintisiete de julio de dos mil diecisiete el investigado partió rumbo a EE.UU., pero registró haber laborado en esa misma fecha, en el mismo centro de estudios, durante el turno matutino de las seis horas con cuarenta y cinco minutos a las doce horas, y en el turno vespertino de las doce horas con treinta minutos a las dieciocho horas –resultando también materialmente imposible que haya cumplido con su jornada laboral en esos horarios–.

El siguiente cuadro agrupa la información relacionada y permite confrontarla:

Períodos en que el investigado viajó a EE.UU. (fs. 160 al 162)	Días laborales comprendidos		Justificaciones presentadas por el investigado respecto a inasistencia en los referidos días laborales	Registro de asistencia laboral del investigado en Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión
De las 10:13 del 23 de marzo a las 5:52 del 10 de abril de 2016.	martes	29/03/2016	Permiso por enfermedad (fs. 28, 29, 239 y 253).	
	miércoles	30/03/2016	Permiso por enfermedad (fs. 28, 30, 239 y 253).	
	jueves	31/03/2016	Permiso por enfermedad (fs. 28, 31, 239 y 253).	

	viernes	01/04/2016	Permiso personal (fs. 32, 33, 239 y 252).	
	lunes	04/04/2016	Permiso personal (fs. 32, 34, 239 y 252).	
	martes	05/04/2016	Permiso personal (fs. 32, 35, 239 y 252).	
	miércoles	06/04/2016	Permiso por enfermedad (fs. 36, 37, 239 y 251).	
	jueves	07/04/2016	Permiso por enfermedad (fs. 36, 38, 239 y 251).	
	viernes	08/04/2016	Permiso por enfermedad (fs. 36, 39, 239 y 251).	
De las 16:58 del 6 de abril a las 14:51 del 23 de abril de 2017.	jueves	06/04/2017	Permiso personal (f. 89).	De las 13:00 a las 18:00 (fs. 90 y 280).
	viernes	07/04/2017	Permiso personal (fs. 91, 92, 207, 218 y 281).	
	martes	18/04/2017	Permiso personal (fs. 91, 93, 207, 218 y 283).	
	miércoles	19/04/2017	Permiso personal (fs. 94, 95, 207, 217 y 284).	
	jueves	20/04/2017	Permiso personal (fs. 94, 96, 207 y 217).	
	viernes	21/04/2017	Permiso personal (fs. 94, 97, 207, 217 y 285).	
De las 16:01 del 1 de agosto a las 22:27 del 22 de agosto de 2017.	lunes	07/08/2017	Día compensatorio (f. 295).	Durante turno matutino de 6:36 a 12:00 y turno vespertino de 12:30 a 18:00 (f. 298).
	martes	08/08/2017	Permiso personal (fs. 106, 107, 207 y 213).	
	miércoles	09/08/2017	Permiso por enfermedad (fs. 108, 109, 207 y 212).	
	jueves	10/08/2017	Permiso por enfermedad (fs. 108, 110, 207 y 212).	
	viernes	11/08/2017	Permiso por enfermedad (fs. 108, 111, 207 y 212).	
	lunes	14/08/2017	Día compensatorio (f. 295).	Durante turno matutino de 6:31 a 12:00 y turno vespertino de 12:51 a 18:00 (f. 299).
	martes	15/08/2017	Permiso por enfermedad (fs. 112, 113, 207 y 211).	
	miércoles	16/08/2017	Permiso por enfermedad (fs. 112, 114, 207 y 211).	
	jueves	17/08/2017	Permiso por enfermedad (fs. 112, 115, 207 y 211).	
	viernes	18/08/2017	Día compensatorio (f. 295).	Durante turno matutino de 6:52 a 12:00 y turno vespertino de 12:30 a 18:00 (f. 300).
lunes	21/08/2017	Día compensatorio (f. 295).	Durante turno matutino de 6:31 a 12:00 y turno vespertino de 12:40 a 18:00 (f. 301).	

	martes	22/08/2017	Permiso por enfermedad (fs. 116, 117, 207 y 210).	Durante turno matutino de 6:51 a 12:00 y turno vespertino de 12:55 a 18:00 (fs. 117, 286 y 302).
De las 17:09 del 13 de diciembre a las 14:30 del 25 de diciembre de 2017.	miércoles	13/12/2017	Permiso por enfermedad (fs. 118, 207 y 209).	Durante turno matutino de 7:00 a 12:00 y turno vespertino de 13:00 a 18:00 (f. 287).
	jueves	14/12/2017	Permiso por enfermedad (fs. 118, 207 y 209).	Durante turno matutino de 7:00 a 12:00 y turno vespertino de 13:00 a 18:00 (f. 287).
	viernes	15/12/2017	Permiso por enfermedad (fs. 118, 207 y 209).	Durante turno matutino de 7:00 a 12:00 y turno vespertino de 13:00 a 18:00 (f. 287).
	lunes	18/12/2017	Día compensatorio (f. 295).	Durante turno matutino de 7:00 a 12:00 y turno vespertino de 13:00 a 18:00 (f. 288).
	martes	19/12/2017	Permiso por enfermedad (fs. 119, 207 y 208).	Durante turno matutino de 7:00 a 12:00 y turno vespertino de 13:00 a 18:00 (f. 288).
	miércoles	20/12/2017	Permiso por enfermedad (fs. 119, 207 y 208).	Durante turno matutino de 7:00 a 12:00 y turno vespertino de 13:00 a 18:00 (f. 288).
	jueves	21/12/2017	Día compensatorio (f. 295).	
	viernes	22/12/2017	Día compensatorio (f. 295).	
De las 16:04 del 18 de abril a las 13:42 del 25 de abril de 2018.	miércoles	18/04/2018	Permiso por enfermedad (fs. 120, 121, 171 y 182).	
	jueves	19/04/2018	Permiso personal (fs. 122, 123, 171 y 181).	
	viernes	20/04/2018	Permiso personal (fs. 122, 124, 171 y 181).	
	lunes	23/04/2018	Permiso por enfermedad (fs. 125, 126, 171 y 180).	
	martes	24/04/2018	Permiso personal (fs. 127, 128, 171 y 179).	
	miércoles	25/04/2018	Permiso personal (fs. 127, 129, 171 y 179).	
De las 9:31 del 27 de julio a las 13:45 del 7 de agosto de 2018.	viernes	27/07/2018	Día compensatorio (f. 295).	Durante turno matutino de 6:45 a 12:00 y turno vespertino de 12:30 a 18:00 (f. 290).
	lunes	30/07/2018	Día compensatorio (f. 295).	Durante turno matutino de 7:00 a 12:00 y turno vespertino de 12:20 a 18:00 (f. 289).
	martes	31/07/2018	Día compensatorio (f. 295).	Durante turno matutino de 7:00 a 12:00 y turno vespertino de 12:45 a 18:00 (f. 291).
	martes	07/08/2018	Sin justificación.	

El Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, en la razón de certificación del relacionado reporte de fs. 294 al 296 que el investigado suscribe –en el cual se expresa que el Consejo de Maestros del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión le otorgó días compensatorios–, informó que dicho documento es de estricta

responsabilidad de la Dirección de ese centro de estudios, “(...) ya que legalmente se encuentra legislado únicamente el quince de septiembre de cada año (...)” [sic].

Mediante requerimiento formulado al Director Departamental de Educación de La Unión, este Tribunal intentó obtener, como prueba para mejor proveer, la documentación que ampara la decisión del referido Consejo de Maestros de otorgar los citados días compensatorios al señor García Ortiz, sin embargo dicho Director no proporcionó lo solicitado, de manera que no ha sido posible establecer las razones que fundamentan la concesión de esos días compensatorios.

Por otra parte, mediante informe de f. 316 el Director Departamental de Educación interino ad honorem de La Unión, señor _____, expresó que son atribuciones de los directores de los centros escolares conceder permisos personales, con y sin goce de sueldo, hasta por cinco días, pues superando este número su otorgamiento compete al Consejo Directivo Escolar, el cual a su vez debe informar esta situación a la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación correspondiente, para que realice los descuentos aplicables y se elabore un acuerdo ministerial. Respecto a los permisos por enfermedad, el citado Director Departamental de Educación indicó que su otorgamiento es responsabilidad de los directores de los centros escolares, cuando son hasta por cinco días y sin certificado médico, pero de superar o no adecuarse a esos supuestos, la Unidad de Desarrollo Humano departamental debe llevar un control de la licencia y elaborar acuerdo ministerial.

De los seis viajes realizados por el señor García Ortiz a EE.UU., durante el período investigado, se advierte que cinco de ellos se realizaron en más de cinco días laborales durante un mismo mes, sin embargo, no se emitieron acuerdos ministeriales otorgando permisos para las ausencias laborales en esos días, según se verifica en copias certificadas por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión de transcripciones de los acuerdos ministeriales del señor Martín Tadeo García Ortiz, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete (fs. 256 al 264).

Conforme al artículo 33 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del MINEDUCYT (RNTCIE), los Directores de los centros educativos son los encargados de ejercer el control de la asistencia, puntualidad y permanencia del personal en su lugar de trabajo –ellos incluidos–, a lo cual se suma su atribución de administrar los expedientes del desempeño profesional de los educadores –incluidos los propios–, en los cuales deben registrar, entre otros aspectos, licencias con o sin goce de sueldo recibidas, puntualidad y asistencia, con base en los artículos 8 y 36 letra y) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente (RLCD).

Asimismo, en su calidad de Directores tienen la atribución de elaborar y autorizar mensualmente el pago del salario del personal de sus instituciones educativas –artículo 36 letra f) RLCD–, para lo cual deben reportar licencias sin goce de sueldo, faltas de asistencia y llegadas tardías de todo el personal –ellos incluidos–, a efecto de que por los mismos se apliquen descuentos en planilla de pago de salarios y, consecuentemente, que no se procesen pagos indebidos. Todo esto, en atención a los artículos 114 y 189 del RNTCIE.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha determinado que de los seis viajes que el investigado realizó a EE.UU., durante el período indagado, cinco de ellos se realizaron en más de cinco días laborales durante un

mismo mes, lo cual no le permitía al investigado autorizarse a sí mismo permisos –como Director del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión –para justificar sus ausencias durante esos días, sino que ante tales circunstancias estaba obligado a informar con la debida antelación –ya que fueron viajes programados por dicho señor y no imprevistos–, a la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, para que se elaborara un acuerdo ministerial otorgándole permisos personales para ausentarse en esos días, se le aplicaran los descuentos pertinentes en su salario y se cuantificaran los días de permiso que le restaban.

Contrario a ello, el investigado, valiéndose de sus atribuciones como Director respecto al control de la asistencia y registro de licencias en la institución educativa en la que ejerce autoridad, se autorizó a sí mismo diversos permisos personales, por enfermedad y días compensatorios, los cuales combinó y alternó para justificar días laborales específicos dentro de los períodos en que se ha comprobado se encontraba de viaje en EE.UU., pues de haber seguido el trámite que correspondía para el otorgamiento de permisos personales y por enfermedad por más de cinco días, es decir, de haber informado a la Unidad de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, se habría emitido un acuerdo ministerial sobre esas licencias y, consecuentemente, se le habrían efectuado descuentos en su salario y en los días de permiso disponibles.

Adicionalmente, en algunos de los días laborales en que se ha demostrado que el investigado se encontraba de viaje en EE.UU., y que dicho señor ha intentado justificar en este procedimiento con permisos personales, por enfermedad y días compensatorios, se registró su asistencia laboral, como si hubiese atendido con regularidad al cumplimiento de sus funciones públicas, *situación que, por generar contradicción, robustece que dichas licencias se concedieron en circunstancias irregulares.*

Por otra parte, se ha determinado que la ausencia laboral del investigado en el día siete de agosto de dos mil dieciocho –el último de uno de sus viajes en EE.UU.–, carece de justificación legal.

En definitiva, se ha establecido que el investigado carecía de licencias, debidamente otorgadas, para justificar su ausencia de la jornada laboral que debía cumplir en el Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, mientras permaneció en EE.UU., durante los días laborales veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, uno, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de abril, todos de dos mil dieciséis; seis, siete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de abril, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno y veintidós de agosto, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de diciembre, todos de dos mil diecisiete; dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril, veintisiete, treinta y treinta y uno de julio, y siete de agosto, todos del año dos mil dieciocho.

En definitiva, se ha establecido en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte del señor Martín Tadeo García Ortiz, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado exclusivamente para desempeñar sus funciones y cumplir las responsabilidades para los que fue contratado, ya que recibió un salario proveniente de fondos públicos, específicamente, del MINEDUCYT.

En consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que iniciaron las conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, de parte del señor Martín Tadeo García Ortiz, es decir en el año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) *la gravedad y circunstancias del hecho cometido;* ii) *el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción;* iii) *el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados;* y iv) *la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Martín Tadeo García Ortiz, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el investigado deviene de las circunstancias de las cuales se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión, es decir, de las acciones de autorizar diversos permisos personales y por enfermedad y días compensatorios a su favor, para días específicos, que combinados le permitieron justificar períodos de inasistencia laboral que se extendieron por varios días, mientras se encontraba en EE.UU.; así como la acción de registrar su asistencia en el libro de control dispuesto para ello en lugar de trabajo.

Lo anterior, revela que el investigado inobservó el principio ético de transparencia –artículo 4 letra f) LEG– según el cual las personas sujetas a la LEG deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable.

Ciertamente, la transparencia exige una conducta clara que permita visualizar lo que hay detrás de un acto o promesa que tenga la vocación de producir efectos jurídicos (Viana Cleves, María José. El principio de Confianza Legítima en el derecho Administrativo colombiano, Universidad Externado de Colombia Bogotá, Primera Edición año 2007, Págs. 40 y 45, citada en el artículo Principio de la Buena Fe y Responsabilidad de la Administración Pública de Roosevelt Jair Ospina Sepúlveda).

La transparencia es además un elemento inherente a la buena fe. Ésta última se trata de un principio general del Derecho que, para la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en

lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente (...) en la formación y ejecución de una relación jurídica y sus consecuencias (Sentencia pronunciada el 10/IV/2010 en el proceso de Habeas Corpus referencia 267-2002).

La buena fe tiene como ideas opuestas la mala fe, el dolo, el engaño, el fraude, la infidelidad, la mala intención, la malicia y la violencia (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la CSJ el 24/VII/2001 en la Casación referencia 1346-2001).

En ese orden de ideas, también se colige que el investigado, al realizar las conductas descritas en el párrafo inicial de este apartado, no actuó de buena fe pues, para sustraerse del cumplimiento de sus responsabilidades laborales con el complejo educativo que dirigía y evadir la determinación de posibles responsabilidades legales, se autorizó a sí mismo licencias –que le correspondía conceder a otra autoridad– y simuló haber asistido a trabajar en algunos de los días relacionados, comportamientos que denotan engaño, fraude, malicia y la intención de mantener ocultas dichas circunstancias, en oposición a la transparencia que exige el actuar de buena fe.

Además, debe tomarse en consideración que el infractor desempeñaba el cargo de más alta jerarquía dentro de la institución, lo cual le exigía un pleno cumplimiento de la normativa que le regía.

En adición a ello es de señalar que, este tipo de conducta, dada la importancia de las funciones del investigado como Director de una institución educativa nacional, tiene una repercusión, pues la desatención injustificada de labores altera el normal funcionamiento de la institución y, en el caso particular, del servicio de educación que se brinda.

Por tanto, la magnitud de la infracción cometida por el señor García Ortiz deriva entonces de: (a) la naturaleza del cargo desempeñado por el referido servidor público, su posición de autoridad y dirección; (b) autorizar para sí mismo licencias que le correspondía conceder a otra autoridad y haber registrado su asistencia laboral en días en que se encontraba en EE.UU.; y (c) la inobservancia de la normativa institucional que le regía.

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

En el año dos mil dieciséis, cuando iniciaron los hechos comprobados en este procedimiento, el señor García Ortiz percibió un salario mensual de mil ochenta y seis punto cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,086.42), como se verifica en boleta de pago efectuado al señor García Ortiz en el año relacionado (f.188) y en copia certificada por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de La Unión de transcripción de acuerdo N.º 14-00387 de fecha uno de junio de dos mil quince, emitido por el entonces Ministro de Educación, señor , mediante el cual se declaró procedente la elección del señor García Ortiz como Director interino del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, a partir del día siete de abril de dos mil quince (fs. 259 y 260).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida y a la renta potencial del señor García Ortiz, es pertinente imponerle a este último una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Martín Tadeo García Ortiz, Director del Complejo Educativo “Doctor Hugo Lindo” del municipio de La Unión, departamento del mismo nombre, con una multa de quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante cuarenta y cinco días –veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, uno, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de abril, todos de dos mil dieciséis; seis, siete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de abril, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno y veintidós de agosto, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de diciembre, todos de dos mil diecisiete; dieciocho, diecinueve, veinte, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril, veintisiete, treinta y treinta y uno de julio, y siete de agosto, todos del año dos mil dieciocho–, se ausentó de la jornada laboral que debía cumplir en el referido centro de estudios, por encontrarse fuera del país realizando actividades de su interés particular, sin contar con autorización para ello, según consta en el apartado IV de esta resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4